

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Abril de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos á este Ministerio por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Avila y Logroño, manifestando que ni en la vigente ley de Reclutamiento ni en el Reglamento para su aplicacion se expresa con relacion á que fecha han de apreciarse las circunstancias de pobreza, estado de soltería, matrimonio ó viudez alegadas en el periodo de clasificacion por los mozos que pretendan exceptuarse del servicio militar, y si para la aplicacion de la excepcion á que se refiere el caso 5.º del artículo 89 de la ley se considera como retribucion la cantidad que entregan las Diputaciones Provinciales á la persona que se encarga de criar y educar un expósito. Considerando que el artículo

99 del Reglamento dispone que para los efectos de las excepciones sobrevenidas no tendrán eficacia los matrimonios de hermanos realizados despues del 1.º de Enero del año en que el mozo fué alistado y el artículo 90 determina que para la concesion de las excepciones de que trata el artículo 89 de la Ley es condicion precisa que nazca de acto ó documento precisamente anterior al primero de Enero del año del alistamiento.

Considerando que la pension que las Diputaciones entregan á las personas que se dedican á criar y educar un expósito no se considerará como retribucion, sino como un donativo que se hace para estimular á las que se encargan de tan humanitario deber,

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de la Gobernacion, en cumplimiento de lo que previene el artículo 337 de la Ley y 501 del Reglamento para su aplicacion, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las circunstancias que deben concurrir en un mozo ó en su familia para disfrutar las excepciones consignadas en el artículo 89 de la ley, alegadas en el periodo normal de la clasificacion, se apreciarán con relacion al día 1.º de Enero del año del alistamiento, según previene el párrafo primero del artículo 90 del vigente Reglamento, observándose para las alegadas en periodo de revision lo prevenido en

el párrafo segundo de dicho artículo.

2.º Que para la aplicacion de la excepcion á que se refiere el caso quinto del artículo 89 de la ley, no debe considerarse como retribucion la cantidad que entregan las Diputaciones á las personas que se encargan de criar y educar un expósito, y

3.º Que para el Reemplazo del año actual, y teniendo en cuenta las dudas que han motivado la aplicacion de dichos preceptos y la fecha en que se resuelven dichas consultas, se consideren como causas de excepcion los matrimonios de hermanos contraídos con fecha anterior á la del sorteo, según prevenia el artículo 36 de las instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1915.—*Echagüe*.—Señor.

(Gaceta del 12 de Abril de 1915.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido á este Ministerio en 30 de Enero último, relativo á la aplicacion del último párrafo del artículo 90 del Reglamento para la aplicacion de la vigente ley de Reclutamiento, resultando que según dicho precepto los individuos que disfruten prórrogas de incorporacion á filas no podrán

alegar en concepto de excepcion la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año de su alistamiento, considerando que dicho precepto es extensivo á cuantos mozos hayan obtenido prórroga, sea cual fuese el año de su alistamiento y la fecha de la concesion de prórroga, pues lo contrario se prestaría á cometer abusos que estarían en pugna con el espíritu, letra y tendencia de la Ley, toda vez que ésta exige que las excepciones se fallen con arreglo á las circunstancias que median en época determinada del año del reemplazo, y que tratándose de aclaraciones consignadas en el Reglamento, puramente adjetivas, es lógico se apliquen, retro trayéndolas para todos sus efectos al tiempo en que se contraen los mandamientos substantivos correspondientes,

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de la Gobernacion, ha tenido á bien resolver que el párrafo tercero del artículo 90 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 se aplique desde la fecha de su publicacion á todos los mozos que en la actualidad se encuentren disfrutando prórroga de incorporacion á filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 6 de Abril de 1915.—*Echagüe*.—Señor...

(Gaceta del 13 de Abril de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Bruno Fournier Cuadros, consultando sobre la clasificación arancelaria correspondiente á los abanicos cuya muestra acompaña, y solicitando que se aclare la resolución dictada en el expediente número 825/1913 de ese Centro, precisando el espesor admisible en las láminas de nácar de los abanicos chapeados con esta materia para que puedan adeudar por la partida 668 del Arancel:

Resultando que la muestra es un abanico con país de papel y varillaje de bambú, pintado aquél y éste con uno de los padrones ó guías, cubierto totalmente en su cara exterior con varias láminas de nácar, que están adheridas al mismo por medio de un barniz de laca y tienen un grueso de 33 centésimas de milímetro:

Considerando que por no estar empalmadas ó unidas entre sí estas láminas, sino pegadas al padrón, no se puede afirmar que éste sea de nácar con la cara interior de bambú, sino de esta materia, chapeado ó adornado con nácar:

Considerando que los abanicos de madera, bambú ó caña chapeados ó adornados con nácar, no se hallan comprendidos expresamente en el Arancel, por lo que hay que acudir para su clasificación al párrafo a) número 22 de su disposición 4.ª; y, en su consecuencia, llevarlos á las partidas 668 ó 672, no obstante la gran diferencia de derechos que existe entre ambas:

Considerando que esto demuestra la conveniencia de que se establezca una partida intermedia, en la que los abanicos de madera, caña y bambú, con adornos de nácar, fuesen gravados con un derecho adecuado á su valor en conjunto:

Considerando que la aplicación del citado precepto de la disposición 4.ª en esta clase de despachos podría ser motivo de frecuentes dudas por la dificultad, en muchos casos, de apreciar el valor que representa el nácar con relación al del resto del varillaje, y que para evitarlas es conveniente dictar algunas reglas que se armonicen en lo posible con el referido precepto; y

Considerando que las láminas de nácar que se emplean para chapear abanicos suelen ser muy

delgadas; que en su valor influye más el largo que el grueso, como lo demuestra el alto precio que alcanzan los abanicos de nácar cuyas varillas son de una pieza, y que por la forma en que vienen colocadas se dificultarían los despachos y se ocasionarían de méritos en los abanicos si las reglas que se dicten tuvieran por base el espesor ó grueso, siendo conveniente, por tanto, acudir á otros medios prudenciales y más practicables,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se adicione el Repertorio del Arancel en esta forma: Abanicos ó varillajes de madera, caña ó bambú con una sola guía ó padrón chapeado ó adornado por su cara exterior con varias láminas de nácar, Partida 668. Dichos, con el chapeado de una sola pieza y los que, además de estarlo con varias, tengan otros chapeados ó adornos de la misma materia en el resto del varillaje. Partida 672.

2.º Que se aplique este criterio á la resolución de la consulta formulada por D. Bruno Fournier Cuadros.

3.º Que se tome nota sobre la conveniencia de establecer una Partida intermedia para la clasificación de los abanicos de madera, caña ó bambú con adornos de nácar, á fin de proponerlo en la primera revisión arancelaria; y

4.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las Aduanas y del comercio y que haya la debida uniformidad en los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guade á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1915.—*Bugallal*.—Ilmo. señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta del 7 de Abril de 1915.*)

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones dirigidas á este Ministerio por diferentes Comisiones de productores y comerciantes de las provincias de Sevilla y Málaga, haciendo presente el exceso de existencias de garbanzos en la region andaluza, por consecuencia de la abundancia de la cosecha de 1914, é interesando se suspenda la vigente prohibición de exportar dicha legumbre con destino al extranjero;

Resultando que practicadas investigaciones en las restantes pro-

vincias para determinar si contaban ó no con existencias suficientes para el consumo hasta la próxima cosecha, han contestado la generalidad de las mismas en sentido afirmativo, añadiendo bastantes de Andalucía y la de Barcelona que poseen suficientes cantidades que pueden ser destinadas á la exportación:

Resultando que tomada como base la cosecha de 1913 y las importaciones realizadas en el año agrícola que media desde 1.º de Agosto de 1913 á 31 de Julio de 1914, las exigencias del consumo nacional han absorbido unas 90.000 toneladas de garbanzos:

Resultando que los datos contenidos en la estadística publicada por la Junta consultiva Agronómica aprecian la cosecha recolectada en 1914 en 95.000 toneladas, á las que sumadas las importaciones y descontadas las exportaciones verificadas desde 1.º de Agosto de 1914 hasta fin de Febrero del año actual, componen un *stock* nacional de 99.000 toneladas de garbanzos, cantidad más que suficiente para las necesidades del consumo anual; y

Considerando que los datos expuestos concuerdan con los aducidos por los peticionarios, y como quiera que de los mismos se deduce que existe un pequeño exceso en la cantidad requerida por el abastecimiento nacional, parece conveniente acceder á lo solicitado con objeto de evitar perjuicios á los propietarios de la repetida legumbre, toda vez que su almacenaje prolongado le hace desmerecer,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido autorizar la exportación de garbanzos al extranjero, limitando la cantidad total que se permite exportar á 10.000 toneladas, volviendo á entrar en vigor la prohibición una vez rebasado el límite que se fija.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.—*Bugallal*.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos que los Gobernadores civiles facilitan respecto á las existencias y precios de trigos, harinas y otros artículos de necesario consumo:

Considerando que por la llegada de trigos de origen extranjero y por haberse asegurado el abas-

tecimiento de los mercados del litoral y de los interiores que carecen de existencias, se ha iniciado ya la baja de los precios, y que; en consecuencia, ha de procurarse que la mejora de éstos vaya refluendo en beneficio del consumo:

Considerando que entre los precios de los trigos, los de las harinas y los del pan debe establecerse, según las clases de aquéllos, una relación constante, á fin de que se mantenga ó reduzca en la forma que proceda el tipo de venta de pan de la clase corriente; y

Considerando que la acción de las Juntas de subsistencias debe ejercerse también sobre otros artículos, tales como arroz, garbanzos, patatas, alubias, aceite de oliva, manteca y tocino, para conseguir la mayor reducción posible de los precios en las ventas al detalle,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que ese Centro directivo remita nota á las respectivas Juntas de subsistencias de los precios de los trigos extranjeros adquiridos con su intervención.

2.º Que en vista de estos precios, de los que rigen en los mercados locales ó cercanos y de los demás antecedentes que puedan adquirir, las Juntas cuiden de que los de las harinas guarden relación con los del trigo, teniendo en cuenta que el margen entre los precios de los trigos y de las harinas debe establecerse entre 10 y 11 pesetas para los originarios de los Estados Unidos, Cataluña, Aragón, Castilla la Nueva, Andalucía, Extremadura y otros de los llamados de rendimiento, y entre 11 y 12 pesetas para los de la Argentina, Castilla la Vieja, Navarra, Rioja y otros análogos.

3.º Que el precio del kilogramo de pan de la clase corriente no debe exceder del que tenga en cada localidad el kilogramo de harina.

4.º Que igualmente deben vigilar las Juntas la venta al detalle de los demás artículos de consumo, tales como arroz, garbanzos, patatas, alubias, aceite de oliva, manteca y tocino, teniendo en cuenta los precios de origen, los gastos de arrastre y las mermas, á fin de que se procure que en la mencionada venta el recargo no exceda de un 15 por 100.

5.º Que dada la posibilidad de completo abastecimiento, no se ponga ninguna clase de trabas ni formalidades al comercio interior ni al de cabotaje, á no ser en los casos en que se trate de las cantidades de trigos ó harinas de las que los Ayuntamientos se hayan incautado, y

6.º Que los Gobernadores civiles, como presidentes de las Juntas de subsistencias, dispongan lo conveniente para el cumplimiento de las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.—*Bugallal*.—Señor Director general de Aduanas. (Gaceta del 15 de Abril de 1915.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, participa á este Ministerio que el de Negocios Extranjeros de Turquía, con fecha 7 del pasado mes de Marzo, pone en su conocimiento que á partir de dicho día los buques mercantes neutrales quedan autorizados á hacer escala en Brodoun, con objeto de llevar á cabo en dicho punto el embarque y desembarque de mercancías.

El embarque y desembarque de viajeros en dicho punto queda prohibido.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz. (Gaceta del 7 de Abril de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspeccion General de Sanidad interior.

Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Cuenca, Granada, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Teruel y Vizcaya, y debiendo proveerse dichas plazas por concurso, según Real orden de esta fecha entre los que en la actualidad desempeñen cargos de Inspectores en activo, esta Inspeccion lo pone en conocimiento de los interesados, debiendo los aspirantes al citado concurso y sus resultas presentar sus instancias en este Ministerio de la Gobernacion dentro del plazo de ocho días, á contar del siguiente al de la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 11 de Abril de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(Gaceta del 15 de Abril de 1915)

Núm. 1.060.

GOBIERNO CIVIL

Relacion de las fincas á que afecta la expropiacion del trozo primero de la carretera de tercer orden de Medina del Campo á Arrabal de Portillo.

Término municipal de Pozaldez.

Número de orden	Nombres de los propietarios	Residencia	Colonos	Clase de la finca
1	D. Plácido N. (a) Tronera	Medina	»	Tierra de labor
2	D.ª Catalina Ayala	Pozaldez	»	Id.
3	D. José Cantalapiedra de Castro	Id.	»	Id.
4	D.ª Joaquina Murga	Madrid	D. Francisco Perez	Id.
5	D. José Cantalapiedra de Castro	Pozaldez	»	Id.
6	» Mariano Garcia	Id.	»	Id.
7	» David Plaza	Id.	»	Id.
8	» Indalecio Lorenzo	Id.	»	Id.
9	D.ª Eusebia de Castro	Rodilana	»	Id.
10	D. Leon de Rueda	Pozaldez	»	Id.
11	» Luciano de Castro	Rodilana	»	Id.
12	» José Gutierrez Diez	Medina	»	Id.
13	D.ª Joaquina Murga	Madrid	D. Francisco Perez	Id.
14	» Eustasia Serrada	Pozaldez	»	Id.
15	D. Gerardo Diez	Id.	»	Id.
16	» Santiago Prieto	Id.	Remigio Perez	Id.
17	» Lorenzo Hernandez	Id.	»	Id.
18	Herederos de Gabriel Rincon	Id.	»	Id.
19	D. Isidoro Rincon	Id.	»	Id.
20	» Aquilino Carrion	Id.	»	Id.
21	» Galo Saez Ramirez	Id.	»	Id.
22	» Hermenegildo Carrion	Id.	»	Id.
23	» Martin Gonzalez	Id.	»	Id.
24	» Deogracias Muñoz	Id.	»	Id.
25	D.ª Nicasia Fernandez	Id.	»	Id.
26	D. José Cantalapiedra	Id.	»	Id.
27	» Ruperto Lorenzo	Id.	»	Id.
28	» Manuel Maestro	Id.	»	Id.
29	» Luxerio Rojero	Ventosa	D. Manuel Maestro	Id.
30	» Azarias Garcia	Pozaldez	»	Id.
31	» Santiago de Castro	Ventosa	D. Ramon de Castro	Id.
32	» Mariano Garcia	Pozaldez	»	Id.
33	» Dionisio Arias	Siete Iglesias	D. José Lorenzo	Id.
34	» Luxerio Rojero	Ventosa	» Bartolomé Rollan	Id.
35	Herederos de D. Mariano Hernandez	Pozaldez	»	Id.
36	D.ª Romana Carretero	Id.	»	Id.
37	D. Julio Muñoz	Id.	»	Id.
38	» Gerardo Diez	Id.	»	Id.
39	» Victor Tejo	Id.	»	Id.
40	» Máximo Fernandez	Id.	»	Id.
41	D.ª Eufemia Carretero	Id.	»	Id.
42	D. Dionisio Ordax	Id.	»	Id.
43	D.ª Magdalena Garcia	Id.	»	Id.
44	D. Indalecio Lorenzo	Id.	»	Id.
45	» Dionisio Arias	Siete Iglesias	D. Crisanto Lorenzo	Id.
46	D.ª Carmen Toribio	Pozaldez	»	Id.
47	D. Angel Rico	Id.	»	Id.
48	D.ª Elisa de Castro	Id.	D. Angel Garcia	Id.
49	D. Teodosio Gonzalez	Id.	»	Id.
50	» Manuel Maestro	Id.	»	Id.
51	» Leandro Fernandez	Id.	»	Id.
52	» Froilán Villalon	Id.	»	Id.
53	» Fructuoso Gil	Id.	»	Id.
54	» Francisco Vicente	Id.	»	Id.
55	» Eleuterio Plaza	Id.	»	Id.
56	» Emeterio Muñoz	Id.	»	Id.
57	» Indalecio Labajo	Id.	»	Viñedo
58	D.ª Juana Pelaez	Id.	»	Tierra de labor
59	D.ª Antonia Martin	Id.	»	Id.
60	D. Leandro Fernandez	Id.	»	Id.
61	» Remigio Perez	Id.	»	Id.
62	D.ª Petra Labajo	Id.	»	Id.
63	D. Nicasio Labajo	Id.	»	Id.
64	D.ª Carmen Toribio	Id.	»	Id.
65	D. Fructuoso Gil	Id.	»	Id.
66	» Bonifacio Saez	Id.	»	Id.
67	» Teodoro Iscar	Id.	»	Id.

Número de orden	Nombres de los propietarios	Residencia	Colonos	Clase de la finca
68	Herederos de D. Mariano Hernandez	Pozaldez	D. Angel Garcia	Tierra de labor
69	D.ª M.ª Victoria Perez	Id.	»	Id.
70	D. Nicanor Garcia	Id.	»	Id.
71	» Rufino Martin	Id.	»	Id.
72	» Leandro Fernandez	Id.	»	Id.
73	D.ª Dionisia Trimiño	Id.	D. Julian Saez	Id.
74	D. Daniel Sanchez	Id.	»	Era de pan trillar
75	» Francisco Bellido	Id.	»	Id.
76	» Maximiano Lorenzo	Id.	»	Id.
77	D.ª Francisca Martin	Id.	»	Id.
78	D. Manuel Maestro	Id.	»	Id.
79	» Gabino Diez	Id.	»	Id.
80	» Francisco Iscar	Id.	»	Id.
81	» Dionisio Arias	Siete Iglesias	D. Juan Labajo	Id.
82	» Hermenegildo Carrion	Pozaldez	»	Id.
83	» Azarias Garcia	Id.	»	Id.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa, y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 31 de Marzo de 1915.—El Gobernador, *Julio Blasco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.138.

Cistérniga.

Por renuncia espontánea del que la venia desempeñando, se halla vacante la recaudacion de los repartimientos de consumos y extraordinario de paja y leña de este Ayuntamiento, lo que se anuncia para su provision, con el premio de cobranza del 3 por 100 por el plazo de ocho días, durante los cuales podrán los que aspiren al desempeño del citado cargo, presentar sus instancias en papel de la clase 11.ª dirigiéndolas al Presidente de la Corporacion.

Cistérniga 10 de Abril de 1915.

—El Alcalde, Mariano Herrero.

NUM. 1.140.

Cistérniga.

No habiendo comparecido al acto de la revision de exenciones el mozo Victoriano Barbillo Fontanilla, hijo de Francisco y Justa, número 7 del sorteo y reemplazo de 1914, ni remitida la certificacion consular de que trata el artículo 108 de la Ley, del defecto fisico que le comprende y por el cual fué temporalmente excluido del contingente en el anterior reemplazo, á pesar de la prórroga que á peticion del padre del mozo se le concedió, este Ayuntamiento le ha instruido el oportuno expediente y en vista de su resultado declarándole prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En cuya virtud se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser enviado ante la Comision Mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor.

Y por lo que al buen servicio del Estado afecta, ruego á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conduccion á esta Alcaldía, caso de ser habido del mencionado prófugo, ó su presentacion ante la Comision Mixta de Reclutamiento de la provincia.

Cistérniga 9 de Abril de 1915.

—El Alcalde, Mariano Herrero.

NUM. 1.141.

Cistérniga.

Por no haber comparecido ante el Ayuntamiento de esta localidad al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, los mozos Edmundo Arranz Armas, hijo de Florian y Leocricia, Polonio Garrote Hernandez, hijo de Tomás y Carmen, números 1 y 6 respectivamente del sorteo y reemplazo actual, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley y 251 del Reglamento, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposicion de la Excm. Comision Mixta, apercibidos en ca-

so contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision en su caso á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentacion ante la Excm. Comision Mixta de Reclutamiento de la provincia.

Cistérniga 31 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Mariano Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.135.

REQUISITORIA.

Melgar Garcia, Teodoro, natural de Nava del Rey, de estado soltero, profesion jornalero, de 27 años de edad, hijo de Froilan y de Romana, domiciliado últimamente en Valladolid, calle del Olmo, núm. 3, entresuelo, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de Palacio.

Madrid nueve de Abril de mil novecientos quince.—Adolfo Suarez.—El Eseribano, Dr. Juan Infante.

Núm. 1.145.

TORDESILLAS.

Don Julio Gonzalez Barbillo, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día quince de Mayo próximo y hora de las

once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, por haberse declarado desierta la primera y segunda, la tercera subasta de los bienes que se deslindan, sin sujecion á tipo, embarcados al peñado Jacinto Emiliano Ferrín Bastida, en causa sobre allamamiento de morada; que los licitadores deberán conformarse con lo que respecto de la titulacion consta en el Registro de la propiedad, pues no fué presentada y no tienen derecho á exigir otra, siendo de cargo del rematante cuando á él se relacione en tal concepto.

Bienes que se venden.

1.ª Una cuarta parte de tierra en término municipal de Tordesillas, al pago de Carreastro bajo, de 37 áreas 66 centiáreas, linda al Naciente José Hernandez, Mediodía Alfonso Luengo, Poniente herederos de Luis Sanchez y Norte Pedro Alvarez; valuada en 33 pesetas y 75 céntimos.

2.ª Una cuarta parte de tierra en este término, al pago de Valdesoles, de una hectárea, 50 áreas y 55 centiáreas, linda al Naciente Marqués de Gallegos, Norte camino viejo de Toro, Mediodía Manuel de Paz y Poniente Baltasara Camazon; valuada en 312 pesetas 50 céntimos.

3.ª Una cuarta parte de casa, sita en el casco de esta villa y su calle de la Parra, número doce; valuada en 87 pesetas y 50 céntimos.

Dado en Tordesillas á doce de Abril de mil novecientos quince.—Julio Gonzalez.—El Secretario, José Armesto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.142.

Gonzalez Bayon, Felipe, hijo de Gregorio y Catalina, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion empleado, de 21 años de edad, estatura 1'794 metros, procesado por faltar á concentracion, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería del Principe, número 3, D. Antonio Gimenez Mora, residente en esta plaza.

Oviedo 15 de Abril de 1915.—El primer Teniente Juez Instructor, Antonio Gimenez.